

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de diciembre de 1967 sobre realquiler en España de automóviles importados temporalmente para su reexportación al punto de procedencia.*

Ilustrísimo señor:

La legislación básica que regula la importación temporal de automóviles en nuestro país se halla constituida:

Por el Convenio de 4 de junio de 1954 sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares por carretera y por la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto adaptado a la Ley General Tributaria aprobado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, además de las disposiciones complementarias, entre las que ofrece especial relieve el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

Pues bien, así como el artículo 14 del Convenio expresa claramente que los vehículos importados temporalmente en el territorio de uno de los Estados contratantes no podrán ser utilizados ni siquiera ocasionalmente para el transporte remunerado entre puntos situados dentro de sus fronteras, la citada Ley adaptada no contiene ninguna prescripción sobre el particular, no obstante lo cual el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, redactado por Orden ministerial de 30 de junio de 1964, para ser concordado con la Ley adaptada, haciendo uso de su disposición final segunda, impone la prohibición de que los automóviles de alquiler que se importen temporalmente puedan ser nuevamente alquilados en España.

Esto suscita la duda de si la referida prohibición ha de estimarse delimitada por los términos del citado artículo 14 del Convenio o, por el contrario, se amplía hasta alcanzar incluso al realquiler coincidente con la reexportación por sus propios medios de los automóviles.

Visto que el citado realquiler se halla permitido por el acuerdo del Consejo de la O. E. C. D. fechado en París en 30 de julio de 1965; consideradas las ventajas que proporcionaría a las Empresas radicadas en España el poder beneficiarse, en razón de reciprocidad, de análogas posibilidades en países extranjeros, con vehículos nacionales y atendida la favorable repercusión que al turismo reportaría el repetido realquiler,

Este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere la disposición final segunda de la Ley adaptada de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, y de las facultades que asimismo le otorga el artículo 18 de la Ley General Tributaria para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes, dispone:

1.º La prohibición contenida en el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, apartado A), prevención 8.ª, párrafo 2, determinante de que los vehículos de alquiler importados temporalmente no podrán ser nuevamente alquilados en España, se entenderá sin perjuicio de la licitud de dicha operación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que ostenten matrícula de un país perteneciente a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.
- Que el punto terminal del viaje determinante de su importación temporal se halle en territorio peninsular o de las islas Baleares.
- Que el nuevo alquilador sea una persona física con derecho a disfrutar del régimen de importación temporal en España.
- Que el punto en que el nuevo alquilador rinda viaje sea el país de matriculación del automóvil, y
- Que el alquiler se efectúe por mediación de una Empresa establecida reglamentariamente en España y en la modalidad de «alquiler sin conductor».

2.º La operación habrá de ser autorizada por la Aduana o Servicio de Aduanas territorialmente competente, que concederá un plazo máximo de diez días para la reexportación mediante realquiler, previa la comprobación del derecho del alquilador al

régimen de importación temporal y señalará la frontera de salida.

3.º Las Empresas titulares no podrán tener en sus garajes o dependencias automóviles en importación temporal sin preclinar en espera de posible realquiler más que durante el plazo de un mes, contado desde la notificación al Servicio de Aduanas de la llegada del vehículo por cumplimiento de contrato.

4.º Las citadas Empresas han de acreditar en todo momento la salida de los automóviles realquilados por medio de justificantes diligenciados en la Aduana española, que serán ordenadamente conservados en el establecimiento donde se haya realizado la operación de realquiler.

5.º Las infracciones que pudieran cometerse por incumplimiento de las normas que anteceden, concordantes con la Ley de Importación Temporal de Automóviles, serán sancionadas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la misma, considerándose en todo caso a las Empresas como responsables directas.

6.º La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas complementarias que sean precisas para el exacto cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo digo a V. i. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 13 de diciembre de 1967 sobre escala de grados o porcentajes de sobrepuestos y características de presentación del tabaco «Especial».*

Ilustrísimo señor:

El apartado b) del artículo 10 de la Orden ministerial por la que se aprobó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1967-68 dispone que como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) del mismo artículo, donde se fijan los precios de los distintos tipos, grupos y clases de tabaco, podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, salvo el tipo E, que reúnan los requisitos que se detallan en dicho apartado b) de la citada Orden ministerial.

Dispuso, asimismo, el número cuatro de dicho apartado b) que las características de combustibilidad, contenido en nicotina y demás condiciones técnicas que se considere necesario definir, serán elaboradas por una Ponencia formada por técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, «Tabacalera, S. A.» y Delegación del Gobierno en la misma, la cual elevará la oportuna propuesta a la Comisión Nacional para su aprobación, de acuerdo con las facultades que a ésta confiere el artículo 23, punto 4.º, del Decreto de 2 de junio de 1944.

El número seis del mismo apartado b) establece que dos tabacos que en definitiva resulten clasificados como «Especial» percibirán un sobrepuesto, que oscilará entre el 56 y el 65 por 100 de los precios asignados a la primera del tipo y grupo a que pertenezcan. La Comisión Nacional, teniendo en cuenta los límites de combustibilidad y contenido en nicotina que hayan de exigirse para la clase «Especial», podrá escalonarlos como base para fijar sobrepuestos distintos dentro de los límites que quedan referidos.

La ponencia a que se ha hecho referencia anteriormente, constituida por representantes de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», de «Tabacalera, S. A.», y del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, elevó a la Comisión Nacional la propuesta correspondiente y ésta, a su vez,